



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Número de Expediente: PFFA/11.2/3S.2/00005-2025

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Resolución.

Resolución No. PFFA/11.3/01769-25-079

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de agosto de 2025.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número **PFFA/11.2/3S.2/00005-2025**, instaurado a nombre del [REDACTED], esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a emitir el siguiente resolutivo que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Con fecha 29 de enero de 2025, la suscrita MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, con el carácter de Subdelegada de Inspección de recursos naturales y designada como Encargada de la de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren de conformidad con el oficio N° PFFA/1/004/22, expediente número PFFA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia Forestal número PFFA/11.2/3S.2/0004-2025, para efecto de realizar una visita de inspección al [REDACTED] propietario, representante legal, ocupante de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales del [REDACTED], delimitado por las coordenadas geográficas: [REDACTED]

Comisionándose para tal efecto a Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación 7 de junio de 2013; 1°, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 138, 139, 141, 143, 148 y 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre del año 2020.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



2.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 13 de febrero de 2025, el personal comisionado levantó Acta de Inspección en materia Forestal número 11.2/3S.2/0004-2025, en la que hicieron constar una afectación de 152.7 hectáreas de terrenos forestales arbolados, en los cuales se realizaron actividades de corte, derribo, arranque y remoción de vegetación forestal con fines de cambio de uso de suelo, en el cual constataron que existen 4 áreas diferentes, en las cuales se realizó el derribo de vegetación forestal, la cual al momento de realizar la inspección, se observaron individuos forestales, los cuales presentan un tronco principal y una copa definida determinándose que la vegetación afectada corresponde a individuos arbóreo, se observa un individuo de diversas dimensiones con altura de los troncos que van desde los 8 m hasta los 12 m de altura total con diámetros en su tronco que van desde los 5 cm hasta los 35 cm se estima un esparcimiento entre individuos de aproximadamente 3 m entre cada árbol, pudiéndose, identificar individuos afectados de las especies de Chaca rojo, zizilche, zitinche, Guayabillo, cascarillo, tzalam, Pích, xuul, Subín, observaron que los individuos arbóreo derribados cuentan todavía con sus hojas con un nivel de deshidratación, bajo la corteza se encuentra a un pegada al tronco y no se observa la presencia de plaga en los troncos con base a esa información, se puede determinar que las actividades tienen un tiempo aproximada de 30 días como máximo de haberse realizado.

3.- Escrito signado por los integrantes del [REDACTED] relativo a la constancia de conformidad (permiso) por el cual otorga permiso para desmontar dicha área con la finalidad de beneficiar a todos los pobladores con diversos apoyos de gobierno, ya que en esta comunidad se sustenta únicamente de la producción del campo, el cual tiene delimitada las siguientes medidas geográficas: [REDACTED] con fundamento en lo establecido en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presente, admitida y desahogada la referida prueba documental.

4.- Con fecha 18 de junio 2025, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.3/0990/2025/032, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] en virtud de haber encontrado en la diligencia de inspección, supuestos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

5.- Mediante acuerdo de fecha 22 de agosto de 2025, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 26 al 28 de agosto del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

6.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta oficina de representación de protección ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la suscrita **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche**, de conformidad con el oficio de encargo No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2024, los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163; 164, 165, 166, 167, 167 Bis 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4, 169, 170, 170 bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, otorgan a esta Oficina de Representación Ambiental, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

II. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFFPA/11.2/3S.2/0004-2025, de fecha 29 de enero de 2025.
- El acta de inspección No. 11.2/3S.2/0004-2025 de fecha 13 de febrero de 2025





Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o





haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

5

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

C) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo II, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

III.- De los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha 13 de febrero de 2025, el personal comisionado adscrito a esta oficina de representación ambiental, desahogó visita de inspección en materia forestal, en el lugar precisado en la orden de inspección, ubicado en los terrenos forestales y/o preferentemente forestales del [REDACTED], delimitado por las coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] en la que hicieron constar una afectación de 152.7 hectáreas de terrenos forestales arbolados, en los cuales se realizaron actividades de corte, derribo, arranque y remoción de vegetación forestal con fines de cambio de uso de suelo, en el cual constataron que existen 4 áreas diferentes, en las cuales se realizó el derribo de vegetación forestal, la cual al momento de realizar la inspección, se observaron individuos forestales, los cuales presentan un tronco principal y una copa definida determinándose que la vegetación afectada corresponde a individuos arbóreo, se observa un individuo de diversas dimensiones con altura de los troncos que van desde los 8 m hasta los 12 m de altura total con diámetros en su tronco que van desde los 5 cm hasta los 35 cm se estima un esparcimiento entre individuos de aproximadamente 3 m entre cada árbol, pudiéndose, identificar individuos afectados de las especies de Chaca rojo, zizilche, zitinche, Guayabillo, cascarrillo, tzalam, Pich, xuul, Subín, observaron que los individuos arbóreo derribados cuentan todavía con sus hojas con un nivel de deshidratación, bajo la corteza se encuentra a un pegada al tronco y no se observa la presencia de plaga en los troncos con base a esa información, se puede determinar que las actividades tienen un tiempo aproximada de 30 días como máximo de haberse realizado.

En consecuencia de las actividades forestales descritas, esta oficina de representación ambiental, a efectos de otorgar garantía de debido proceso a favor de las personas involucradas en los hechos a tratar, y para evitar alguna lesión que pudiera ocasionar algún malestar en las garantías de defensa y audiencia de cualquier persona interesada en el asunto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tuvo a bien determinar iniciar procedimiento administrativo al [REDACTED]

[REDACTED] establecidos en el ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 11.2/3S.2/0004-2025; en la cual se desprenden hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por parte de esta Oficina de Representación Ambiental, que a continuación se detallan:

1. INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIONES I, III, y XII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, TODA VEZ, QUE DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EN LOS TERRENOS DEL [REDACTED] SE OBSERVÓ UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 152.7 HECTÁREAS, EN LA QUE SE REALIZÓ EL CORTE, DERRIBO Y REMOCIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL

"...TÍTULO OCTAVO

De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

Capítulo II

De las Infracciones

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su caso, en contravención de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Aplicables.

(...)

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la deforestación en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Aplicables.

(...)

XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales..." (Sic)

Ahora bien, es menester señalar que, mediante la emisión del acuerdo de emplazamiento de fecha 20 de mayo de 2025, se les concedió a los interesados un término de quince días hábiles, a efectos de aportar las pruebas documentales que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección; de igual manera en concordancia con el supuesto de infracción atribuibles, de conformidad con el artículo 155 fracción I, III y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la primera, donde se les impuso como medidas técnicas correctivas las siguientes:

"A).- DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL APROVECHAMIENTO, REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTALES Y QUEMA DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES. (PLAZO INMEDIATO).



2025
Año de
La Mujer
Indígena



B).- DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA AUTORIZACIÓN PARA REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTALES EMITIDA POR LA AUTORIDAD NORMATIVA, RESPECTO AL POLÍGONO DE 152.7 HECTÁREAS AFECTADAS. “

Asimismo, se impuso como medida de seguridad:

“LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON CUALQUIER ACTIVIDAD COMO QUEMA, ARRANQUE, DERRIBO Y REMOCIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL CON FINES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO, DEFORESTACIÓN Y/O APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES “

Por lo que, una vez transcurrido el termino probatorio concedido en los respectivos acuerdos de emplazamiento, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación Ambiental, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que, una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, se tiene que los emplazados al presente procedimiento, no comparecieron a ofrecer pruebas ni realizar manifestaciones dentro del período probatorio, por lo que se tienen por no subsanadas ni desvirtuadas las infracciones que le fueron señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 20 de mayo de 2025.

Sin embargo, en cuanto a la competencia a ventilar por esta autoridad, se tiene que, no obstante la existencia de la conducta contraria a la ley en materia forestal, no se tiene con certeza la responsabilidad de la persona, es decir, no se cuentan con mayores datos que hagan suponer la participación de persona específica en los hechos verificados, aunado, a que durante la diligencia de inspección no se encontró a persona alguna realizando las conductas de remoción o cambio de uso de suelo; por lo que, esta autoridad ambiental se encuentra impedida de atribuir responsabilidad a persona específica por los hechos ventilados en el presente.

Lo antes expuesto, se colige que por "idoneidad de la pruebas" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan al inspeccionado, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



9

posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por todo lo antes descrito, se determina que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, haciendo uso de tal derecho; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.
Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.*

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el debido proceso legal, ya que se otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, teniendo que hizo uso de su derecho de audiencia a través de su representante legal; robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

*Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos.*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа



*Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
 Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
 Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
 Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
 El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.*

11

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria -en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

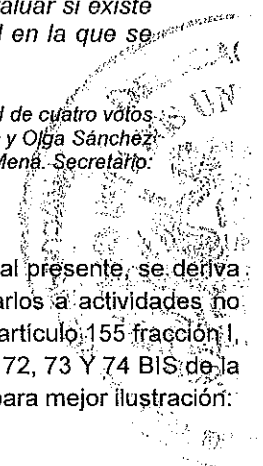
En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:





DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená. Secretario: David García Sarubbi.



IV.- Las actividades descritas en el dato de prueba consistente en el acta circunstanciada afecta al presente, se deriva que las actividades implican daño y eliminación de la vegetación forestal del lugar para destinarlos a actividades no forestales sin contar con las autorizaciones expedidas por la SEMARNAT, infringiendo con ello, el artículo 155 fracción I, III, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable correlacionado con los artículos 72, 73 Y 74 BIS de la citada ley general, así como 38 de su reglamento; mismos preceptos que se insertan al presente para mejor ilustración:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables

(...)

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables..." (Sic)

XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales
..." (Sic)

En consecuencia, se desprende que, en los circunstanciado en el dato de prueba consistente en el acta circunstanciada, se observaron las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin que existiera autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que evidencia el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, poniendo el riesgo la conservación y protección al medio ambiente.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



13

Asimismo, no se acredita contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como con Estudio Técnico Justificativo, en tal tesitura los emplazados a procedimiento, incumplen con lo establecido en los preceptos legales invocados, lo que causa afectación y menoscabos forestales; traduciéndose en una actividad irregular, encuadrándose en faltas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, que a su vez, dieron origen a la actualización de conductas contrarias a la ley, al no acatar el inspeccionado lo estipulado en la legislación aplicable, toda vez, que el incumplimiento en los requisitos que establece la legislación ambiental para el Cambio de Uso de Suelo, son importantes para que la autoridad tenga conocimiento de que el inspeccionado realizaron acciones de desmonte y remoción de vegetación en terrenos forestales, por lo que los hechos u omisiones en comento, permiten detectar anomalías respecto de dichas actividades en terrenos forestales. Por lo anterior resulta prioritarias su protección; así mismo las personas físicas y morales que se dedican a la realización de dichas actividades, deben sujetarse a las especificaciones y medidas de control que al efecto ha establecido la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que en el presente asunto no aconteció.

De lo antes señalado, se determina que **NO SE SUBSANAN NI DESVIRTUAN** las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, al no contar el inspeccionado con la autorización de cambio de uso de suelo expedido por la autoridad competente y, no haber sometido su estudio justificativo donde se demuestre que no se pone en riesgo la biodiversidad ambiental, la provocación del suelo, el no deterioro de la calidad de agua y su captación y que el nuevo uso será más productivo, ya que, se encontraba obligado a efectuar su trámite por la actividad de remoción de vegetación realizada en su predio, al demostrarse que ese predio le revestía el carácter de preferente forestal y, la vegetación corresponde a **SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA**.

Esta autoridad concluye que el [REDACTED], resulta responsable de las las actividades de corte, derribo y remoción de vegetación forestal en una superficie aproximada de 152.7 hectáreas. En consecuencia, se concluye que los inspeccionados ha incumplido con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento vigente.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que las pruebas ofertadas por el inspeccionado no hayan resultado idóneas y, suficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio **que se siga "se cumplan las formalidades**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
Amparo directo en revisión 933/94. Blii, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudíño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

14

V.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal esta autoridad ambiental, concluye que [REDACTED]

[REDACTED] existe la configuración del supuesto de infracción establecida en el 155 fracción I, II y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, sin embargo, hasta el dictado de la presente resolución el inspeccionado a través de su representante legal, que no se encuentra actualizada su RESPONSABILIDAD en los hechos.

En base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



- EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.
- GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

15

VI.- Toda vez que durante la secuela procedimental el [REDACTED]

[REDACTED] no aportó elemento de prueba que permitan subsanar y/o desvirtuar las irregularidades señaladas en el acta de inspección mencionada en el Considerando segundo cometidas por parte del interesado, en cuanto a las disposiciones de la normatividad forestal en cuestión, por lo que, en consecuencia esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes; conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en término del artículo 158 de dicho ordenamiento para cuyo efecto se toma en consideración:

A). LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En el caso concreto, es de señalarse que las infracciones atribuidas a los empleados, atentan contra ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo, dichas infracciones son especialmente graves debido a que la cobertura vegetal y el uso del suelo son dos elementos clave del ambiente en relación con el bienestar humano. El primer elemento describe los objetos de origen natural como los bosques, selvas, cultivos, cuerpos de agua, etc., y los segundos aquellos originados o mantenidos por el hombre, entre ellos las ciudades, presas o carreteras, que se localizan sobre la superficie del planeta.

El concepto de uso del suelo describe el tipo de actividad humana que se desarrolla en la superficie terrestre con el fin de producir bienes y servicios para la sociedad. El conocimiento del cambio de uso del suelo ofrece información sobre los procesos de deforestación, degradación y pérdida de la biodiversidad de una región. El cambio de uso del suelo es la segunda fuente más importante de generación de CO₂ en México, y los desmontes para uso agropecuario son la causa de deforestación que destaca con el 82% del daño total. La deforestación y el cambio de uso de suelo pueden reducir la biomasa hasta en 90%. En México, el principal factor que amenaza a los bosques es el cambio de uso del suelo, impulsado por la expansión de la agricultura y la ganadería. De esta manera, ecosistemas ricos en biodiversidad son sustituidos por un monocultivo. Dos aspectos son fundamentales para determinar el estado de conservación de la biodiversidad: la cobertura y extensión de la vegetación natural, y la superficie ocupada por los diferentes usos del suelo. Entre las causas que originan la erosión y degradación de los suelos se encuentran la deforestación y el cambio de uso del suelo, así como la combinación de este tipo de afectaciones, que en conjunto se establecen como la causa de erosión en el 64.42% de la superficie erosionada. En el caso concreto, el hecho de cambiar el uso de suelo en una superficie de 152.7 hectáreas aproximadamente de terrenos forestales arbolados, en la cual se realizó el corte, derribo y remoción de vegetación forestal, sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar estas actividades, y en consecuencia no haber realizado el Estudio Técnico Justificativo, implica que no se hayan tomado las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que estas actividades pueden generar, pues la Selva mediana, presta numerosos Servicios Ambientales a la población, entre los que destacan:

- Protección de la biodiversidad
- Captación y filtración de agua
- Retención de suelo



2025
Año de
La Mujer
Indígena



- Mitigación de los efectos del cambio climático
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes
- Refugio de fauna silvestre
- Belleza escénica

En consecuencia, el cambio de uso de suelo forestal realizado por el inspeccionado se considera especialmente grave, ya que es una de las actividades, junto con la tala ilegal, que generan mayores repercusiones para el medio ambiente. La remoción de especies vegetativas atenta contra la proliferación de especies en cuestión, ocasionando la oportunidad de restauración de estos organismos sea crítica en contravención de todo aquel concepto de desarrollo sustentable; cabe resaltar que la remoción de vegetación vuelve vulnerable a las áreas adyacentes al área afectadas.

16

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El carecer al momento de la visita de inspección y hasta la fecha de la autorización de actividades no forestales, como son el desmonte y remoción de vegetación con maquinaria pesada, con afectación de sotobosque de selva mediana, así como el derribo arbóreo derivadas de cambio de uso de suelo.

Para los efectos establecidos en el artículo 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° párrafo primero, 3° fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinado responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no es posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previsto en el artículo 14 de la citada ley, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda. En tal sentido se procede a la cuantificación de los daños y su valoración económica; considerando que las selvas tropicales como la selva mediana caducifolia, regulan la atmósfera a nivel global el sistema hidrológico a nivel local y regional, la escorrentía artificial, la fotosíntesis (Yadav Gupta 2006) y con el reciclaje de nutrientes permiten la fertilidad natural del suelo, Además brindan a la población rural y urbanas, madera, útiles en construcción de vivienda, forraje, combustibles, paltas alimenticias y medicinales.

Al momento de la inspección se puede observar que dentro del lugar de inspección se encuentra una superficie compacta de 152.7 hectáreas, en la que se realizó el corte, derribo y remoción de vegetación forestal Afectando los siguientes elementos naturales.

- **Paisaje:** Se observa deforestación de terrenos forestales arbolados en el terreno inspeccionado como resultado de la Tala y derribo de los Arboles, lo que afecta la dinámica regional de los ecosistemas, al eliminar la interconexión existente entre los macizos forestales, que son los espacios en los cuales se refugian y/o reproducen las especies de fauna asociadas a cada uno de los diferentes tipos de vegetación. Lo que ocasiona que la competencia por los espacios aumente, modificando la riqueza y abundancia de especies en estos relictos de vegetación.

- **Vegetación:** La remoción de la vegetación, elimina especies endémicas completas o partes importantes del acervo genético de ciertas especies, originando cambios en la estructura y composición de la vegetación; la vegetación adyacente en pie es susceptible y más vulnerable a los golpes del viento, a los incendios, a las cortas ilegales y a la agricultura migratoria. Asimismo, con la remoción de la cubierta vegetal por un lado se disminuirá la tasa de captura de carbono. Y por otro se generan fracturas o discontinuidades en la matriz de paisaje, alterando los corredores biológicos naturales.





- **Suelo:** Los suelos desprovistos de vegetación son muy sensibles a la erosión eólica y laminar, haciéndose propensos a una lixiviación rápida de nutrientes y endureciéndose, mientras que la micro flora, micro fauna se disminuirá y se alterara por exposición completa a la luz solar por la pérdida total de la cubierta vegetal, a su vez, los cambios en la microbiología afectan perjudicialmente a la descomposición y transferencia de nutrientes. Asimismo, la desaparición de micorrizas puede, especialmente, retrasar o impedir el restablecimiento de muchas especies arbóreas que se alimentan en simbiosis con estos hongos del suelo; es de mencionarse también, que la tala dejo en el suelo una baja saturación de bases, un horizonte " A" delgado, una micro fauna dominada por hongos más que por bacterias, con una descomposición lenta de materia orgánica, gran variación de PH y en general una fertilidad natural baja; mientras que las emisiones de carbono a la atmosfera originadas por el cambio en el uso del suelo, se estima en 50 toneladas por hectárea que habían sido fijadas al suelo, por lo cual . En resumen, el suelo resulta degradado y con características que no son óptimas para la producción agropecuaria.

- **Fauna:** La remoción de la vegetación existente en el sitio aumenta el desplazamiento de especies de aves que hacían uso de la vegetación como zonas de descanso, refugio y/o reproducción. Modificando los patrones de distribución e incentivando la modificación de las rutas migratorias de las aves. De igual forma se elimina la protección de la fauna existente, dejando expuestas a las especies contra depredador o cazadores.

- **Recurso hídrico:** En los suelos desprovistos de vegetación se disminuye la captación y absorción (infiltración), de agua de lluvia, afectándose la recarga de mantos acuíferos; lo cual se traduce en menores caudales de agua en la parte baja de la cuenca, perjudicándose los aprovechamientos de agua para agricultura y uso doméstico; asimismo, la remoción de la vegetación origina mayores volúmenes de escorrentía superficial y respuestas más rápidas de escorrentía a las precipitaciones provocando erosión hídrica e inundaciones y daños en partes más bajas de la región

En consecuencia, al no acreditar contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como el estudio técnico justificativo, en tal tesitura incumple con ello en lo establecido en los preceptos legales invocados, lo que causa afectación y menoscabos forestales; traduciéndose en una actividad irregular, encuadrándose en la comisión de faltas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; tal como ha quedado en los puntos que anteceden, sin acatar lo estipulado en la legislación forestal aplicable, toda vez, que el incumplimiento de los requisitos que establece la legislación ambiental son importantes para que la autoridad tenga conocimiento de que el inspeccionado realiza acciones de desmonte y remoción de vegetación en terrenos forestales, por lo que, los hechos y omisiones en comento, permite detectar anomalías respecto de dichas actividades en terrenos forestales. Por lo anterior, resultaprioritaria su protección, así mismo las personas físicas o morales que se dediquen a la realización de las actividades citadas con antelación, deberán sujetarse a las especificaciones y medidas de control que a efecto ha establecido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que esta autoridad antes de emitir la presente resolución y, con el objeto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, para que en el caso





de aplicarse una sanción económica, se aplique de manera proporcional y equitativa a sus ingresos, toda vez que es propiamente el inspeccionado quien conoce su capacidad económica real, así como evitar que la actividad impositora de esta autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional, solicito al inspeccionado exhiba los medios probatorios que acredite su capacidad económica; por lo que, se hace constar al respecto que la parte inspeccionada interesada no desahogó su derecho de audiencia de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial estima sus condiciones económicas, sociales y culturales a partir de las constancias que obran en autos.

Por lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, atendiendo a que las actividades que desarrolla como es el Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal, le proporciona un ingreso económico, por la actividad que realiza.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

En el mismo sentido se ha decantado la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la siguiente tesis, que a la letra dispone:

Clave Tesis: VI-TASR-XXXIII-17





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, **debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.** (Énfasis añadido)

19

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

De la interpretación extensiva de la tesis acabada de citar se puede concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez, que en caso de no ser así, la circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, recayendo, la carga de comprobación al inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado acredita tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente determinar que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos a la ley de la materia, y se encuentre debidamente fundado y motivado su individualización.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. **La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа



Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez
Rosas.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis 2a./J. 242/2007, sustentada por la Segunda Sala y que comparte esta Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, cuyo rubro y texto dicen:

“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 430/2010 21 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 430/2010 22 infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.”

De la interpretación extensiva de la tesis acabada de citar se puede concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez, que en caso de no ser omiso, tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, recayendo, la carga de comprobación al inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado acredita tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente determinar que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos a la ley de la materia, y se encuentre debidamente fundado y motivado su individualización.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se encontró ningún elemento que indique que el [REDACTED] es reincidente.

21

E). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, la naturaleza de la actividad desarrollada, por el [REDACTED] es factible colegir que la parte inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal aplicable, y que el desconocimiento de la legislación ambiental que regula el cambio de uso de suelo en terrenos forestal, no le exime de la obligación en su observancia y cumplimiento. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

En el caso concreto, el beneficio directamente obtenido por el infractor al incumplir con la normatividad en materia Forestal, es eminentemente de carácter económico, así como la no realización de las obligaciones que establece la propia ley. En este orden de ideas, el beneficio económico directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción consiste en la falta de erogación monetaria para obtener la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la actividad de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, asimismo la falta de erogación monetaria al no haber realizado previo a la remoción de vegetación en el predio de su propiedad, el Estudio Técnico Justificativo para dicha actividad, requisito indispensable para solicitar la autorización mencionada y, el no otorgar el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de "compensación ambiental" para las actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento del terreno en el cual se llevó a cabo el cambio de uso de suelo sin autorización.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular el [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la actividad de cambio de uso de suelo que se desarrolla en el predio, se traduce en un beneficio que representa una derrama económica en base a las actividades

F).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



De las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador se observa que el grado la participación del inspeccionado, el [REDACTED], en la realización de la infracción, es directa, ya que la actividad realizada de cambio de uso de suelo forestal, implicó, en el caso específico, el traslado de maquinaria pesada para el derribo y desenraice de la vegetación, cuya superficie es de 152.7 hectáreas de la denominada Selva Mediana Caducifolia y al ser el comisariado ejidal el representante del ejido en el que se llevaron a cabo dichas actividades, se determina su implicación en la realización de dichas actividades ilegales.

22

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, atendiendo a que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED], observados al momento de la visita implican contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y, en términos de los artículo 68 fracción I, 93, 154, 155 fracciones I, III y XII, 156 fracción VI y 158 de la citada Ley y 139, 141 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración lo establecido en los considerandos I, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente impone la siguientes sanciones administrativas:

A. Atendiendo a lo dispuesto en el artículos 1º y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en la que se estableció en el artículo 1º, la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y toda vez que la Constitución establece en el artículo 4 párrafo quinto el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, así como lo dispuesto en el artículo 12 punto 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a un medio ambiente sano, y lo dispuesto en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) que establece el derecho a un medio ambiente de calidad que permita llevar una vida digna, y al existir un grave riesgo al equilibrio al ambiente por las actividades llevadas en el lugar inspeccionado, se considera fundamental, con fundamento en los artículos 170 fracción I y, 170 Bis. De la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente; 52 fracción XXI, 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes, se ordena la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA DE CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA VEGETACIÓN NATURAL, CON LA FINALIDAD DE PROCURAR LA GENERACIÓN NATURAL DE LA POLIGONAL AFECTADA POR REMOCIÓN** en el predio donde se observó la realización de actividades de cambio de uso de suelo por los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismos que constituyen irregularidades y violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y su Reglamento, yal como quedo asentado en los puntos que antecedente de la presente resolución.

La aplicación de la citada medida de seguridad impuesta en este acto, encuentra sustento legal en los reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por nuestra Corte de Justicia de la Nación; siendo aplicables a la presente determinación, los siguientes:

Novena Época
Registro: 191694



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Instancia: Pleno
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XI, Junio de 2000
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: P. LXXXV/2000
 Página: 25

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.



Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



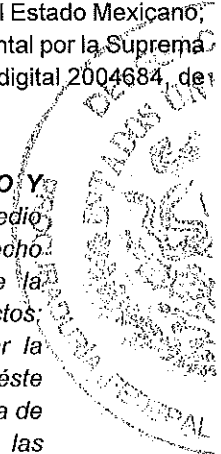
B.- Asimismo, de conformidad con el artículo 97 en relación con el 99 de la ley general de desarrollo forestal sustentable, se determina que en el presente asunto, se ordena LA VEDA de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales del [REDACTED] delimitado por las coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] donde en una superficie a de 152.7 hectáreas de terrenos forestales en los que se realizaron actividades de corte, derribo y remoción de vegetación foresta con fines de deforestación, sin contar con Autorización para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Lo anterior, a efectos de que NO se le otorgue ningún tipo de autorización, apoyos económicos e incentivos económico que se solicite para destinarlos en dichos predios, toda vez, que se afectó una superficie total de aproximadamente 152.7 hectáreas de terrenos forestales en los que se realizaron actividades de corte, derribo y remoción de vegetación foresta con fines de deforestación, sin autorización de cambio de uso de suelo de la autoridad competente SEMARNAT, para su realización.

Las sanciones descritas e impuesta en el presente asunto, resultan aplicables de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto establecen la obligación del Estado de garantizar que todas las personas dentro del territorio de la nación, gocen de los derechos humanos reconocidos en la Costitución y en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; entre los que se encuentra el antes citado, mismo que ha sido consagrado como un derecho fundamental por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/2 (10a.), con número de registro digital 2004684, de texto y rubro:

“...DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas que, como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)...” (Sic)



Luego entonces, el Derecho a un Medio Ambiente Sano para el desarrollo y bienestar de las personas, es un derecho humano cuya relevancia no sólo recae en lo individual sino también en lo colectivo, pues se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general¹, pues es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana y la materialización de otras prerrogativas fundamentales, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Jurisprudenciales I.7o.A. J/7 (10a.) y I.4o.A. J/2 (10a.), con números de registro digital 2012127 y 2004684, de textos y rubros:

“...DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva



2025
La Mujer Indígena



obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; (...). Así, **el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general;** por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas..." (Sic)

"...DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas que, como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) **en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste** (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) **en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)...**" (Sic)



De igual manera, dentro de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano en la materia, cabe citar el Principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas de junio de 1972, reconoce el Derecho a un Medio Ambiente Sano como una prerrogativa fundamental e inherente a la existencia humana; así como los numerales 3º, incisos e) y f), 4º y 8 del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), suscrito y ratificado por el Estado Mexicano el 5 de noviembre de 2020, que establece la obligación de los Estados Parte de garantizar el derecho de las personas a vivir en un Medio Ambiente Sano, a través de medidas encaminadas a prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente, bajo los principios de prevención y precaución, así como mediante su justiciabilidad a la luz del principio del debido proceso.

Por su parte, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", reconoce el **Derecho a un Medio Ambiente Sano e impone a los Estados Parte la obligación de promover su protección, preservación y mejoramiento**, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, determinó que: **"...los Estados se encuentran obligados a utilizar todos los medios a su alcance a fin de evitar daños significativos al medio ambiente en general, y al aire limpio y al agua en particular. En ese sentido, la Corte destaca que la obligación de prevención en materia ambiental impone al Estado el deber de regular, supervisar y fiscalizar las actividades que impliquen riesgos significativos al medio ambiente..."** (Sic).





En el marco jurídico mexicano, el Derecho al Medio Ambiente Sano para el Desarrollo y Bienestar de la Comunidad se rige bajo los principios *in dubio pro natura*, de *precaución* y de *prevención*, el primero de ellos, el principio **IN DUBIO PRO NATURA**, ha sido delimitado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión n° 307/2016, como un "...mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente..." (Sic).

C.- Asimismo, procede aplicar **MEDIDAS COMPENSATORIA** para restauración del daño ambiental ocasionados:

Para llevar a cabo las actividades de restauración para reparar el daño ambiental, el responsable deberá entregar una un Programa de Restauración Ecológica Integral elaborado por un asesor técnico con experiencia en restauración. Derivado del análisis del daño, las medidas de restauración ecológica que se deben incluir son:

- Obras de restauración y conservación de suelo: barreras vivas con especies representativas de la selva baja espinosa subperennifolia, terrazas de muro vivo y terrazas individuales en la reforestación.
- Reforestación con especies representativas de la selva mediana Subcaducifolia
- Diseño de un programa de aprovechamiento sustentable en el que se involucre a la comunidad y su desarrollo económico comunitario y dar acompañamiento técnico a través de vinculación con organizaciones de la sociedad civil o instituciones académicas que cuenten con capacidades técnicas para la implementación de estos proyectos.
- Implementación de sistemas agroforestales: implementación de proyectos agroforestales en las comunidades aledañas en el que se involucre a la comunidad y su desarrollo económico comunitario y dar acompañamiento técnico a través de vinculación con organizaciones de la sociedad civil o instituciones académicas que cuenten con capacidades técnicas para la implementación de estos proyectos.

El Programa de Restauración Ecológica Integral deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- Diagnóstico del sitio: Descripción detallada de las condiciones actuales del predio, incluyendo topografía, tipo y estado del suelo, cobertura vegetal existente, especies presentes (nativas y exóticas), historial de uso de suelo, estudios de línea base impactos identificados, y factores de amenaza (erosión, incendios, especies invasoras, entre otros).
- Objetivos de restauración bien definidos: Establecimiento claro de metas a corto, mediano y largo plazo, alineadas con la recuperación del ecosistema, conservación del suelo, aumento de la cobertura vegetal, control de erosión, recarga hídrica, conectividad ecológica y restauración del hábitat para la fauna silvestre local.
- Responsables de la implementación del Programa: Personal técnico especializado en restauración ecológica y programas comunitario.
- Esquema de plantación, protección, y mantenimiento y protección: Descripción técnica del diseño de plantación (distancia entre plantas, densidad, distribución espacial), técnicas de establecimiento (preparación del suelo, métodos de plantación), protección contra factores de riesgo (cercado, control de fauna, riego de establecimiento) y mantenimiento periódico y obtención de germoplasma.
- Programa calendarizado de ejecución: Cronograma detallado de actividades, fases del programa y tiempos estimados para cada etapa (preparación, plantación, mantenimiento, monitoreo). De acuerdo con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, deberán asegurar el mantenimiento de la reforestación por lo menos 5 años.
- Involucramiento de la comunidad: los trabajos de restauración ecológica deberán contemplar la participación de las comunidades y ejidos en la selección de predios y trabajos remunerados que promuevan la justicia ambiental y apropiación del territorio.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se impone al [REDACTED]

[REDACTED] **ORDADO POR EL PRESENTE ACUERDO Y RESOLUCIÓN**, la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA DE CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA VEGETACIÓN NATURAL, CON LA FINALIDAD DE PROCURAR LA GENERACIÓN NATURAL DE LA POLIGONAL AFECTADÓ POR REMOCIÓN** en el predio donde se observó la realización de actividades de cambio de uso de suelo por los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismos que constituyen irregularidades y violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y su Reglamento, yal como quedo asentado en los puntos que antecedente de la presente resolución.

28

TERCERO .- De conformidad con el artículo 97 en relación con el 99 de la ley general de desarrollo forestal sustentable, se determina que en el presente asunto, se ordena **LA VEDA** de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales del [REDACTED] delimitado por las coordenadas geográficas: [REDACTED]

CUARTO. Realizar las medidas compensatoria referidas en el considerando VII de la presente resolución, el cual se tiene por transcrito a la literalidad.

QUINTO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal y, al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SÉPTIMO - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Calle 10B entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Colonia Camino Real, antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOVENO.- Se ordena girar atento oficio de conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Comisión Nacional Forestal, al Registro Agrario Nacional, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Procuraduría Agraria, Gobierno Municipal, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a efecto de que no otorguen algún tipo de beneficio, incentivo o apoyo al [REDACTED]

[REDACTED] **SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DOMICILIO CONOCIDO EN LA [REDACTED] MUNICIPALIDAD DE [REDACTED], ASÍ COMO AL [REDACTED]**

TRAVÉS DE QUIENES MEDIANTE DOCUMENTAL IDÓNEA ACREDITEN OSTENTAR EL CARGO toda vez, que se afectó una superficie total de aproximadamente 152.7 hectáreas de terrenos forestales en los que se realizaron actividades de corte, derribo y remoción de vegetación forestal con fines de deforestación, sin contar con Autorización para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

29

DÉCIMO.- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al [REDACTED] **SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR**

NOTIFICACIONES EN DOMICILIO CONOCIDO EN LA [REDACTED] ASÍ COMO AL SECRETARIO Y TESORERO, A TRAVÉS DE QUIENES MEDIANTE DOCUMENTAL IDÓNEA ACREDITEN OSTENTAR EL CARGO; adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MTRA. **GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA**, EN SU CARÁCTER DE **SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESIGNADA COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE**, MEDIANTE EL OFICIO NO. DESIG/021/2025, DE FECHA 16 DE MARZO DEL AÑO 2025, EXPEDIDO Y SIGNADO POR **MARIANA BOY TAMBORRELL**, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
RRAJ/wlr



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CEDULA

[Redacted]

PRESENTE.-

En la localidad de [Redacted], Mpio. de [Redacted] Edo. de Campeche, siendo las 16:00 horas del día, de fecha 01 de octubre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en domicilio conocido en la [Redacted]; en busca del [Redacted]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución de fecha 29 de agosto del año 2025, No. PFFPA/11.3/61769-25-079, emitido por la la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.2/35.2/00065-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de credencial para votar, clave: [Redacted] y quien dijo tener el carácter de [Redacted] por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 15 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

El Notificado

C. [Redacted]



2025 Año de La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CEDULA

[Redacted]

PRESENTE.-

En la localidad de [Redacted], Mpio. de [Redacted] Edo. de Campeche, siendo las 16:10 horas del día, de fecha 01 de octubre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Domicilio conocida en la [Redacted]; en busca del [Redacted]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución de fecha 29 de agosto del año 2025, No. PFFPA/11.3/01769-25-079, emitido por la la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.2/35.2/00065-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial para votar, clave: [Redacted] y quien dijo tener el carácter de [Redacted], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 15 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

El Notificado

C. [Redacted]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CITATORIO

[Redacted]

PRESENTE.-

En la localidad de [Redacted], Mpio. de [Redacted], Edo. de Campeche, siendo las 16:19 horas del día, de fecha 01 de octubre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en domicilio conocido en la [Redacted]; en busca del [Redacted]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución de fecha 29 de agosto del año 2025, No. PFFPA/11.3/01769-25-079, emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder de el C. [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar, clave: [Redacted], y quien dijo tener el carácter de [Redacted], para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 16:19 horas del día 02 de octubre del año 2025, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

[Redacted]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

[Redacted]

PRESENTE.-

En la localidad de [Redacted], Mpio. de [Redacted], Edo. de Campeche, siendo las 16:19 horas del día, de fecha 02 de octubre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFPA/05143, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en domicilio conocida en la [Redacted]; en busca del C. [Redacted]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución de fecha 29 de agosto del año 2025, No. PFPA/11.2/01769-25-079, emitido por la la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.2/35.2/00005-2025; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 01 de octubre del año 2025, se entiende la presente diligencia con el C. [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial para votar, clave: [Redacted] y quien dijo tener el carácter de [Redacted], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 15 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

[Redacted]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

